



ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS
DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

27 de abril 275 - 5000 - Córdoba
Tel/Fax 4212114

amebpc@uolsinectis.com.ar
www.mutualbpc.com.ar

ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ESTATUTO SOCIAL Y REGLAMENTOS



ÍNDICE

3-18 ESTATUTO SOCIAL

(Aprobado por INAES- Resolución N° 3027/03 del 17/12/03)

- 5** Capítulo 1: Nombre-Domicilio-Duración-Finalidad
- 5** Capítulo 2: Patrimonios y Recursos
- 6** Capítulo 3: De los socios
- 7** Capítulo 4: Administración y Fiscalización
- 9** Capítulo 5: Comisión Directiva
- 10** Capítulo 6: Del Presidente
- 10** Capítulo 7: Del Secretario
- 10** Capítulo 8: Del Tesorero
- 11** Capítulo 9: Del Vicepresidente, Pro Secretario y Pro Tesorero
- 11** Capítulo 10: De los Vocales
- 11** Capítulo 11: Del Órgano de Fiscalización
- 12** Capítulo 12: De las Asambleas
- 14** Capítulo 13: De las Elecciones
- 16** Capítulo 14
- 17** Capítulo 15: Disposiciones Generales



ASOCIACIÓN MUTUALISTA EMPLEADOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

19-41 REGLAMENTOS

- 20** Reglamento de la asistencia mutua por fallecimiento
(Aprobado por INAES - Resolución N°3686 del 1/12/05)
- 24** Reglamento subsidio por fallecimiento asociado titular
(Aprobado por INAES - Resolución N°3028/03 del 17/12/03)
- 25** Reglamento subsidio por fallecimiento familiar directo
(Aprobado por INAES - Resolución N°3028/03 del 17/12/03)
- 26** Reglamento servicio asistencia mutua por sepelio
(Aprobado por INAES - Resolución N°3029/03 del 17/12/03)
- 30** Reglamento del subsidio por impedimento físico
(Aprobado por INAES - Resolución N°857 del 21/01/05)
- 32** Reglamento subsidio por jubilación
(Aprobado por INAES - Resolución N°30/28/03 del 17/12/03)
- 33** Reglamento de ayuda económica Mutua
(Aprobado por INAES - Resolución N°857 del 21/01/05)
- 39** Reglamento de subsidio por casamiento
(Aprobado por INAES - Resolución N°3028/03 del 17/12/03)
- 40** Reglamento de subsidio por nacimiento o adopción
(Aprobado por INAES - Resolución N°3028/03 del 17/12/03)

ESTATUTO SOCIAL

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO
DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS
DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR
LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE

25/04/1970
30/04/1971
29/04/1972
27/04/1985
31/10/1992
24/04/1998
25/10/2002



ASOCIACIÓN MUTUALISTA EMPLEADOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



ASOCIACIÓN MUTUALISTA EMPLEADOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CAPÍTULO 1

NOMBRE-DOMICILIO-DURACIÓN-FINALIDAD

| **ARTÍCULO PRIMERO** | Se encuentra constituida la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba, cuyo funcionamiento está sujeto a las condiciones que reglamenta este Estatuto, y en todo aquello que el mismo no previere, por las disposiciones de la legislación vigente de aplicación a las entidades mutuales.

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | El domicilio legal de la Asociación Mutualista será el de la Sede Social sita en Calle 27 de Abril N° 275, Ciudad de Córdoba, Capital.

| **ARTÍCULO TERCERO** | Son sus fines y objetivos: a) Fomentar la ayuda recíproca entre quienes la constituyen, para satisfacer sus necesidades. b) Otorgar los subsidios que se instrumenten. c) Proporcionar servicios de asistencia médica, farmacéutica, de proveeduría, recreación, turismo, culturales y otros compatibles con el desarrollo físico y espiritual de los Asociados. d) Otorgar ayudas económicas a sus asociados, conforme la reglamentación que se dicte. e) Proveer de vivienda a los asociados, ya sea adquiriéndolas, construyendo ó haciéndolas construir, entregando las mismas en uso ó en propiedad, según lo establezca, en cada caso, la reglamentación vigente. f) Prestar servicios funerarios en forma directa ó mediante la contratación de seguros, o a través de una Ayuda Mutua por Sepelio prorrateada entre los Asociados. Los servicios precedentemente enumerados son ejemplificativos y se prestarán en la medida que lo permita el estado económico de la Asociación, previa reglamentación de los mismos, aprobada por Asamblea y la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 2

PATRIMONIO Y RECURSOS

| **ARTÍCULO CUARTO** | El patrimonio de la Asociación está constituido: a) Por sus bienes inmuebles, muebles, valores y títulos y por los que adquiera con posterioridad, por cualquier motivo. b) Las cuotas sociales que establezca la Comisión Directiva, conforme a éste Estatuto. c) La contribución de los Asociados Activos, equivalente al 1% (uno por ciento) del ingreso mensual que perciben. d) Por la contribución que cada Asociado Activo hará del importe de cada aumento de sueldo que perciba como empleado del Banco de la Provincia de Córdoba o de la Administración Pública Provincial. Esta contribución se efectuará a partir del segundo mes de vigencia de dicho aumento, siendo atribución de la Comisión Directiva disponer la cantidad de cuotas en que se efectivizará el mismo. Asimismo, es facultad de la Comisión Directiva resolver la aplicación o suspensión transitoria de la contribución citada en este inciso d), por el lapso que la misma determine y en función al resultado del análisis económico-financiero que deberá efectuarse a tales efectos. e) Por el aporte de cada nuevo Asociado Activo, equivalente al Sueldo inicial del Banco de la Provincia de Córdoba. Este aporte se efec-

tuará en la cantidad de cuotas que determine la Comisión Directiva. f) Por las contribuciones, legados y subsidios. g) Por cualquier otro recurso lícito.

| **ARTÍCULO QUINTO** | Los fondos de la Entidad se depositarán sin excepción en entidades bancarias. Para la extracción de fondos se requerirá la firma conjunta de Presidente, Secretario y Tesorero, o de quienes actúen en su reemplazo.

CAPÍTULO 3 DE LOS SOCIOS

| **ARTÍCULO SEXTO** | Es facultad de la Comisión Directiva aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso como asociado, no estando obligada en este último caso a expresar las causas de su resolución, la que será inapelable. El aspirante solamente podrá insistir con su solicitud, una vez transcurridos tres (3) meses y dentro del año desde el rechazo que se dispusiera a su respecto. Los asociados revistan en alguna de las siguientes categorías: a) ASOCIADOS ACTIVOS: Son condiciones indispensables para poseer tal calidad, ser empleado, jubilado o pensionado del Banco de la Provincia de Córdoba; que como empleados del Banco de la Provincia de Córdoba hayan sido transferidos a la Administración Pública Provincial, y quienes siendo empleados del Banco de la Provincia de Córdoba y/o transferidos a la Administración Pública, queden incluidos en el régimen de la Pasividad Anticipada Voluntaria. Los asociados activos, desde el momento en que efectivizan los aportes y las cuotas sociales establecidas por este Estatuto, gozan de todos los servicios que brinda la Asociación Mutualista, sujeto a las respectivas reglamentaciones que se dicten. También, tienen derecho a integrar y elegir los órganos directivos de la Entidad, y a participar de las Asambleas con voz y voto una vez cumplido un (1) año de antigüedad como tales. b) ASOCIADOS ADHERENTES: Poseen tal calidad aquellos jubilados y pensionados del Banco de la Provincia de Córdoba que opten por abandonar su calidad de asociado activo; Los empleados, jubilados y pensionados de la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba; Hasta la próxima Asamblea Ordinaria, podrán incorporarse a la Asociación Mutualista en calidad de Asociados Adherentes, los empleados de entes públicos provinciales y nacionales que residan en el ámbito de la Provincia de Córdoba. Deben contribuir con las cuotas sociales mensuales y cargos pertinentes fijados por la Comisión Directiva. Los asociados adherentes gozan de todos los servicios conforme las reglamentaciones especiales que se dicten, excepto el Subsidio por Impedimento Físico, no pudiendo elegir ni integrar el Órgano Directivo. c) ASOCIADOS PARTICIPANTES: Podrán ser Asociados Participantes, el padre, la madre, el cónyuge, los hijos menores de edad e hijas solteras mayores de edad de los asociados activos, quienes deberán contribuir con las cuotas sociales mensuales y cargos pertinentes fijados por la Comisión Directiva. Podrán ser también asociados participantes los familiares a cargo del asociado activo, reconocidos como afiliados subsidiarios de la obra social a la que pertenezcan, y que contribuyan con las cuotas sociales mensuales y cargos establecidos por la Comisión Directiva. Los asociados participantes gozarán de todos los servicios excluidos los crediticios y subsidios, no tienen derecho a participar de las asambleas ni ser elegidos para ocupar cargos directivos de la Asociación. Los hijos de asociados activos fallecidos quedan comprendidos como Asociados Participantes, sin

cargo alguno y hasta la mayoría de edad.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | Son obligaciones de los Asociados: a) Abonar las cuotas mensuales y las demás cargas sociales fijadas por este Estatuto y las que fije la Comisión Directiva de acuerdo a sus atribuciones. b) Cumplir y respetar las disposiciones del presente Estatuto, los reglamentos que se dicten, las resoluciones de las Asambleas y las disposiciones de la Comisión Directiva. c) Comunicar fehacientemente todo cambio de domicilio dentro de los treinta (30) días de producido. d) Responder por los daños que ocasionaren a la entidad. e) Comunicar fehacientemente dentro de los treinta (30) días de producido a la Asociación, todo cambio que se produzca con relación a la situación de familiares beneficiarios de los servicios que se prestan, cuando estos ya no correspondan conforme a lo establecido en este Estatuto.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | La Comisión Directiva se encuentra facultada para imponer a los Asociados las sanciones de amonestación y suspensión, y para disponer la exclusión y expulsión por actos de inconducta societaria.

| **ARTÍCULO NOVENO** | Los Asociados perderán tal carácter por renuncia, exclusión o expulsión. Son causas de exclusión: a) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas por los Estatutos o Reglamentos. b) Adeudar tres (3) mensualidades de aportes o de cualquiera otra obligación impuesta por los Estatutos o que se contrajeran en virtud de prestaciones sociales. La Comisión Directiva notificará en forma fehaciente al asociado su situación de morosidad con diez (10) días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos sus derechos sociales, intimándolo de pago para que en dicho término regularice su situación. Son causa de expulsión: a) Dañar voluntariamente a la Asociación Mutualista u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales. b) Cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la Institución. La expulsión o exclusión conllevará la separación definitiva de los Asociados Participantes dependientes del asociado alcanzado con la medida.

| **ARTÍCULO DÉCIMO** | El Asociado sancionado o que se considere afectado en sus derechos o intereses por una resolución adoptada por la Comisión Directiva, podrá recurrir en apelación ante la primer Asamblea que se realice, en la que tendrá voz pero no voto, debiendo interponer el recurso respectivo ante la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de habersele notificado la medida que impugna.

CAPÍTULO 4 ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

| **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** | La administración, gobierno y fiscalización de la Asociación Mutualista estará a cargo de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO | La Comisión Directiva estará compuesta por once (11) Miembros Titulares, a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero y cinco Vocales Titulares. También la integran ocho Vocales Suplentes. El Órgano de Fiscalización será integrado por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Miembros Suplentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO | Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o del Órgano de Fiscalización, se requiere: a) Ser Asociado Activo y tener como mínimo un (1) año de antigüedad en tal carácter. b) No estar en mora en el pago de las cuotas, y aportes sociales como asimismo con las obligaciones contraídas con la Asociación Mutualista. c) No estar purgando penas disciplinarias. d) No sea fallido o concursado civilmente y no rehabilitado. e) No estar condenado por delitos dolosos. f) No encontrarse inhabilitado por los organismos que rigen la actividad mutual, ni por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación. g) No revistar como empleado de la Asociación Mutualista. No podrán ser miembros titulares o suplentes del Órgano de Fiscalización, los consanguíneos o afines hasta el segundo (2º) grado inclusive, de los integrantes de la Comisión Directiva. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los órganos sociales será separado de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO | El Presidente, Vice Presidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero y Pro Tesorero durarán en sus mandatos tres (3) años y los Vocales Titulares y Suplentes durarán en sus funciones dos (2) años. Los miembros titulares y suplentes del Órgano de Fiscalización durarán dos (2) años en sus funciones. Todos los miembros de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización podrán ser reelegidos por períodos sucesivos en los cargos que ocuparon o en cualquier otro. Para su reelección, luego de cumplidos dos (2) períodos de mandatos sucesivos, a un tercer período o más, también sucesivo, necesitarán ser elegidos por los dos tercios (2/3) de los votos emitidos. En el supuesto de no alcanzarse la proporción requerida de dos tercios de los votos emitidos, resultará electa la lista que haya obtenido el segundo lugar en el acto eleccionario; esta determinación es válida aún para el caso de que uno de los candidatos de la lista que lograra la mayoría de votos se postulase tras haber cumplido dos o más períodos sucesivos de mandato.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO | Todo mandato podrá ser revocado en cualquier momento por resolución de una Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto y con la aprobación de dos tercios (2/3) de votos de los Asociados presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO | Los Asociados elegidos para integrar la Comisión Directiva y el Órgano de Fiscalización, serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la Asociación Mutualista. Serán personalmente responsables, asimismo, de las multas que se apliquen a la Asociación Mutualista por cualquier infracción a la Ley 20321 o a las resolucio-

nes dictadas por el organismo rector de la actividad mutual.

CAPÍTULO 5 COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO | Serán atribuciones de la Comisión Directiva: a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y toda otra disposición legal vigente. b) Ejercer en general, todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Asociación Mutualista, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en este Estatuto, interpretándolo si fuera necesario. Asimismo todas las dificultades que se suscitaren en la interpretación de las disposiciones del Estatuto, serán resueltas por la Comisión Directiva, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre. c) Convocar a Asambleas. d) Resolver sobre la admisión, amonestación, exclusión o expulsión de asociados. e) Crear o suprimir empleos; nombrar empleados y fijar su remuneración; aplicar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen; contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales. f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido. g) Establecer los servicios y beneficios sociales, sus modificaciones, los que deberán ser aprobados por la Asamblea. Estos servicios y beneficios, sus modificaciones, siempre que sean aumentados o acrecentados, podrán ser fijados directamente por la Comisión Directiva, ad referendum de la más próxima Asamblea. Todo reglamento que no sea de simple organización administrativa, requerirá para su vigencia la aprobación del organismo que rige la actividad mutual. h) Poner en conocimiento de los asociados, en forma clara y directa, los Estatutos y Reglamentos aprobados por el Organismo Nacional que rige la actividad mutual. i) Conferir mandatos, designar representantes y apoderados. j) Aceptar donaciones, legados, siempre que la situación no se encuadre en las previsiones del inciso b) del Artículo 38º de este Estatuto y subvenciones. k) Crear y suprimir Subcomisiones Internas para asesoramiento y control de las actividades sociales y designar sus integrantes. l) Fijar, ad referendum de la primera Asamblea que se realice, el monto de las Cuotas Sociales, cuando razones de necesidad así lo aconsejen. ll) Establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobadas por la Asamblea. Todo reglamento que no sea de simple organización administrativa, requerirán para su vigencia la aprobación de las autoridades de Aplicación. m) Contratar seguros y/o establecer aportes por sistemas de prorrateos que permitan superar contingencias extraordinarias predeterminadas, ad referendum de la próxima Asamblea. n) Firmar convenios con otras Mutuales y/o entidades que tengan fines solidarios, ad referendum de la primera Asamblea que se realice.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO | Si el número de miembros titulares de la Comisión Directiva o del Órgano de Fiscalización quedare reducido a la mitad o menos, luego de haberse incorporado a los suplentes, deberá convocarse a elecciones a los treinta (30) días, a fin de llenar las vacantes producidas hasta la terminación del mandato de quienes se reemplazan. Esta prescripción no será aplicable cuando faltaren tres (3) meses o menos para realizar Asamblea

Ordinaria, con la que conjuntamente se realizarán elecciones. El mandato de los reemplazantes durará hasta que termine el mandato del reemplazado si dicho plazo fuere menor.

| **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO** | Los Miembros de la Comisión Directiva y del Organo de Fiscalización no podrán percibir ninguna remuneración por el desempeño de sus funciones.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO** | La Comisión Directiva deberá reunirse cuantas veces sean necesarias para el normal desenvolvimiento de la administración. Sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. A las reuniones de Comisión Directiva, que deberán efectuarse con la asistencia de seis (6) de sus miembros por lo menos, deberá concurrir como mínimo uno (1) de los integrantes del Organo de Fiscalización con voz pero sin voto. La Comisión Directiva reglamentará su funcionamiento, la forma de emitir los votos y la incorporación de los miembros suplentes ante la inasistencia de los titulares a las reuniones.

CAPÍTULO 6 DEL PRESIDENTE

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO** | Son deberes y atribuciones del Presidente: a) Representar legalmente a la Asociación Mutualista. b) Convocar a las reuniones de Comisión Directiva. c) Firmar las actas de sesiones que presida, la correspondencia y demás documentos de la Asociación, conjuntamente con el Secretario o Tesorero según corresponda. d) Velar por la fiel observancia de estos Estatutos, los reglamentos respectivos y toda otra disposición legal vigente, como así también por la buena marcha y administración de la Institución. e) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y las Asambleas. f) Autorizar con el Tesorero los gastos de la Asociación firmando los recibos y demás documentación.

CAPÍTULO 7 DEL SECRETARIO

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** | Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Redactar las actas de sesiones de la Comisión Directiva y de las Asambleas. b) Contestar la correspondencia y mantener al día el archivo de la Entidad. c) Refrendar la firma del Presidente. d) Llevar el registro de asociados, con sus altas y bajas.

CAPÍTULO 8 DEL TESORERO

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO** | Son obligaciones y atribuciones del Tesorero: a) Percibir todas las entradas de fondos de la Asociación. b) Librar órdenes de pago acordadas por la

Comisión Directiva y firmarlas con el Presidente. c) Depositar los fondos que ingresen a la Entidad, pudiéndose retener para la atención del movimiento diario una cantidad cuyo límite fijará la Comisión Directiva, debiendo rendir cuenta de ésta mensualmente, o cuando lo requiera el Organo de Fiscalización. d) Llevar los libros contables. e) Presentar a la Comisión Directiva trimestralmente un balance, el cual se asentará en el acta de la sesión.

CAPÍTULO 9 DEL VICE PRESIDENTE, PRO SECRETARIO Y PRO TESORERO

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO** | El Vice Presidente, Pro Secretario y Pro Tesorero, reemplazarán a sus titulares con iguales atribuciones, dándose cuenta a la Comisión Directiva por escrito de los impedimentos que hayan motivado el reemplazo.-

CAPÍTULO 10 DE LOS VOCALES

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO** | Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares: a) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto. b) Reemplazar al Presidente, Secretario y Tesorero en caso de impedimento del Vice Presidente, Pro Secretario y Pro Tesorero, de acuerdo a la reglamentación que dictará la Comisión Directiva.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO** | Son deberes de los Vocales Suplentes: a) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto. b) Reemplazar de acuerdo a la reglamentación que dicte la Comisión Directiva a los Vocales Titulares.

CAPÍTULO 11 DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO** | Serán deberes y atribuciones de los miembros del Organo de Fiscalización: a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades de caja y bancos. b) Examinar los libros y documentos de la Asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres (3) meses. c) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto, firmando el acta respectiva cuando concurren. d) Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva. e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva. f) Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes a la autoridad de aplicación cuando dicha Comisión se negare a acceder a ello. g) Verificar el cumplimiento de leyes, resoluciones, estatutos, reglamentos, en especial lo referente a los derechos y obligaciones de los Asociados y las condiciones en que se otorgan

los beneficios sociales. El Organismo de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

CAPÍTULO 12 DE LAS ASAMBLEAS

| ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO | La Asamblea es la autoridad máxima de la Asociación, siendo sus resoluciones obligatorias para todos sus Asociados. Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

| ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO | Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la clausura de cada ejercicio, y en ellas se deberá: a) Considerar el Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, así como la Memoria presentada por Comisión Directiva y el Informe del Organismo de Fiscalización. b) Proclamar a los integrantes de los Órganos Sociales electos, para reemplazar a los que finalizan el mandato o se encuentran vacantes, conforme al sistema eleccionario que más adelante se estatuye. c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

| ARTÍCULO TRIGÉSIMO | Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Organismo de Fiscalización, o el diez por ciento (10%) de los Asociados con derecho a voto. El pedido será comunicado al organismo nacional de contralor de la actividad mutual dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido recibido, con la amplitud de detalles que la presentación contuviera. La Comisión Directiva no podrá demorar su resolución más de treinta (30) días hábiles desde la fecha de su recepción.

| ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO | Los llamados a Asambleas se efectuarán mediante la publicación de la Convocatoria y del Orden del Día en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia de Córdoba, designado por la Comisión Directiva con una anticipación de treinta (30) días. Toda convocatoria a Asamblea deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia durante tres (3) días. Se presentará ante los organismos nacional y provincial competentes y se pondrá a disposición de los asociados en la Secretaría de la Entidad, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea, la respectiva convocatoria, el orden del día y el detalle completo de cualquier asunto a considerarse en ella. En caso de tratarse de Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados, la Memoria del Ejercicio, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe del Organismo de Fiscalización. Dentro de los treinta (30) días de celebrada la Asamblea deberá remitirse al organismo nacional de contralor de la actividad mutual y al organismo competente de la provincia, la siguiente documentación: a) Copia del Acta de Asamblea, firmada por el Presidente y el Secretario. b) Un ejemplar del diario en el cual se publicó la Convocatoria, firmado por Presidente y Secretario. c) Nómina de los integrantes de la Comisión Directiva y el Organismo de Fiscalización, con número del documento de identidad y domicilios particulares. d) Un

ejemplar del Balance General y del Cuadro de Gastos y Recursos, firmados por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y un Miembro del Organismo de Fiscalización, si los mismos fueron modificados por la Asamblea. e) Información Estadística en el formulario provisto por el organismo nacional de contralor de la actividad mutual. f) Toda otra documentación que exija la Autoridad de aplicación.

| ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO | Para participar en las Asambleas y actos eleccionarios es condición indispensable: a) Ser asociado Activo con más de un año de antigüedad como tal. b) Estar al día en el pago de cuotas, aportes y obligaciones para con la Asociación. c) No hallarse purgando sanciones disciplinarias.

| ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO | El padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas y Elecciones se deberá encontrar a disposición de los interesados en la Sede de la Entidad con una anticipación de treinta (30) días de la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco (5) días.

| ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO | Los Asociados participarán personalmente y con un solo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de la Comisión Directiva y del Organismo de Fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

| ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO | El quórum para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar a este número a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar treinta minutos después con los asociados presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los integrantes de la Comisión Directiva y Organismo de Fiscalización, quedando excluidos del cómputo los referidos miembros. Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes, salvo los casos de revocaciones de mandatos contemplados en este Estatuto, o en los que el mismo fije una mayoría superior. Ninguna Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria. Cuando la Asamblea resuelva pasar a cuarto intermedio, que podrá hacerlo una ó más veces, dentro de un plazo total de treinta (30) días, a contar desde el siguiente al de iniciación del acto, se ajustará al siguiente procedimiento: a) Se dejará constancia en el acta del día, la hora y el lugar de la reanudación; b) De cada reunión se confeccionará el acta respectiva, observando los requisitos exigidos por el organismo de aplicación; c) Si motivos excepcionales lo justifican, la Asamblea podrá resolver la continuación del acto en otro local, siempre que el mismo esté situado dentro de la jurisdicción del domicilio de la Mutual. Esta medida se resolverá con el voto favorable de las tres cuartas partes de los asociados presentes; d) Al reanudarse la Asamblea luego del cuarto intermedio, podrán participar los Asociados que no se encontraban presentes al iniciarse la misma, firmando el Libro de Registro de Asistencia; e) La Asamblea deberá resolver si se cursa comunicación a los asociados ausentes informándoles el pase a cuarto intermedio. De resolverse tal comunicación, se dejará establecido el modo de hacerlo, quedando constancia en el acta a labrarse. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber dispuesto la Asamblea el cuarto

intermedio, se deberá comunicar tal decisión a los organismos nacional y provincial competentes, indicando día, hora y lugar de la reanudación de la Asamblea y los puntos del Orden del Día pendientes de consideración. La Asociación podrá solicitar a los entes nacional y provincial de contralor mutuo que el plazo de treinta (30) días a que se refiere este artículo sea ampliado por una sola vez y por igual término, con invocación de motivos debidamente fundados que lo justifiquen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO | Las resoluciones de las Asambleas solo podrán ser reconsideradas por otra Asamblea. Para rectificar la resolución considerada, se requerirá el voto afirmativo de dos tercios del total de los asociados presentes en la nueva convocatoria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO | Serán facultades privativas de las Asambleas: a) La aprobación y reforma de los Estatutos Sociales. b) La autorización para constituir gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la Asociación Mutualista, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles. Esta autorización deberá ser conferida en Asamblea convocada al efecto y con la aprobación de dos tercios de los asociados presentes, siempre que representen como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de los Asociados Activos de la Entidad. c) La aprobación de la celebración de convenios. d) La fusión de la Asociación con otra entidad similar. e) La disolución y liquidación de la Institución. f) La aprobación o modificación del monto de la cuota social. g) La autorización del funcionamiento de Filiales, Seccionales ó Delegaciones, conforme a normas que dicte el Organismo Nacional de Contralor.

CAPÍTULO 13 DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO | La elección de los miembros de la Comisión Directiva y del Organismo de Fiscalización se harán por el sistema de lista completa a la época del vencimiento de los respectivos mandatos, conforme a lo dispuesto en este Estatuto. La elección y la renovación de las Autoridades se efectuará por voto secreto y personal de los Asociados que reúnan las condiciones establecidas para sufragar, salvo el caso de existir lista única, en el cual se la proclamará directamente sin necesidad de efectuarse el acto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO | Las listas de candidatos deberán ser presentadas ante la Comisión Directiva para su oficialización con quince (15) días hábiles de anticipación al acto eleccionario, mediante solicitud suscrita por no menos del uno por ciento (1%) de los asociados con derecho a voto y la aceptación por escrito de cada candidato, quienes deberán reunir las condiciones que fija el Estatuto. La Comisión Directiva resolverá sobre la oficialización de las listas dentro de las veinticuatro (24) horas de recibirse la solicitud correspondiente. Cada lista deberá acompañar el nombre de su representante que integrará la Junta Electoral. Toda impugnación de candidatos deberá ser resuelta dentro de las veinticuatro (24) horas desde su notificación expresa. De no ser reemplazado el candidato dentro del plazo previsto, la lista respectiva será invalidada para participar del acto eleccionario, ya que no se permitirá la parti-

cipación de listas incompletas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO | Las elecciones se realizarán en la Casa Matriz y las respectivas Sucursales del Banco de la Provincia de Córdoba donde cada Asociado Activo presta servicios, el quinto día hábil anterior al de la Asamblea y dentro del horario que fija la convocatoria, salvo que por razones de impugnaciones no resueltas por Comisión Directiva, la Asamblea deba intervenir al respecto. En tal caso, dicha Asamblea resolverá sobre el particular y fijará la nueva fecha y el horario del acto eleccionario, debiendo pasar a cuarto intermedio hasta el quinto (5º) día hábil posterior al de la realización de los comicios, oportunidad en que proclamará los candidatos electos, conforme al Inciso b) del Artículo 30º del presente Estatuto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO | Los Delegados de la Asociación serán los Presidentes de mesa en las Sucursales. En las Mesas del personal de Casa Matriz y Jubilados, se desempeñarán quienes designe la Junta Electoral, debiéndose seguir el siguiente sistema: a) Cada lista podrá designar un fiscal en cada mesa receptora de voto. b) Al término de la votación, cuyo horario determinará la Junta Electoral, se realizará en la mesa el recuento de los votos, anticipándose en el caso de las sucursales extra urbanas, por medio fehaciente, el resultado a la Junta Electoral. c) Asimismo se labrará un acta a la finalización del comicio sobre el resultado de la elección, firmada por el Presidente de Mesa y los Fiscales, en la que deberá constar: 1) Número de votantes. 2) Número de votos obtenidos por cada lista. 3) Número de votos observados, impugnados y en blanco. 4) Todo hecho inherente al acto eleccionario. 5) En el caso de Sucursales la certificación de las firmas del Presidente de mesa y de los Fiscales, por parte del Gerente, Contador o Tesorero de la Sucursal. d) La totalidad de los sobres, votos, padrón y el acta mencionada serán enviados a la Junta Electoral de inmediato en sobre cerrado y lacrado, por pieza certificada. Estos elementos deberán estar, salvo razones de fuerza mayor, en poder de la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días posteriores fijados para la elección. e) En el caso de Sucursales Urbanas, Casa Central y Jubilados, efectuado el escrutinio de la Mesa, se comunicará su resultado a la Junta Electoral acompañándose el acta y demás elementos, todo ello el mismo día del acto eleccionario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO | Sobre la base de las constancias de los resultados de la totalidad de las Mesas constituidas, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que presentará a la Asamblea para su aprobación. Esta podrá resolver conformarse con los resultados presentados, o que la Junta Electoral realice un escrutinio en base a los votos y constancias mencionadas previstas en los Estatutos Sociales, pasando en este caso a cuarto intermedio hasta siete (7) días después para recibir los resultados del escrutinio ordenado. En este caso designará un representante de la Asamblea que integrará la Junta Electoral. Asimismo será la Asamblea la que resuelva al respecto de las impugnaciones que se produzcan con motivo de las elecciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO | La Junta Electoral estará constituida por dos (2) representantes de la Comisión Directiva y un representante por cada una de las listas oficiali-

zadas, ajustando su cometido al reglamento en vigencia. Organizará y controlará el acto electoral debiendo adoptar las resoluciones necesarias para llevar a cabo con normalidad e imparcialidad el mismo. Las resoluciones de la Junta Electoral son apelables para ante la Asamblea.

CAPÍTULO 14

| **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO** | El ejercicio social no excederá de un (1) año. Su clausura se operará el día treinta (30) de Junio de cada año.

| **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO** | Los Balances y Cuentas de Ingresos y Egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fije la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de otros libros que la Comisión Directiva resuelva llevar, se habilitarán debidamente rubricados los siguientes: Actas de Asamblea; Actas de Comisión Directiva; Registro de Asociados; Diario e Inventario y Balance y demás Libros que determine los organismos nacionales y provinciales de contralor.

| **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO** | La utilidad líquida que en cada Ejercicio Económico obtenga la Entidad, será distribuida de la siguiente forma: a) Reserva legal, el diez por ciento (10 %). b) Para futuros quebrantos, hasta el diez por ciento (10 %). c) El saldo se destinará al mejoramiento de los servicios existentes y a la creación de nuevos servicios en beneficio de los asociados.

| **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** | La Asociación se disolverá cuando lo resuelva la Asamblea con el voto de las tres cuartas partes de los Asociados presentes, que representen el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de los Asociados con derecho a voto. En la liquidación intervendrán la Comisión Directiva y el Organismo de Fiscalización, en pleno. El Balance de Liquidación deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación. El remanente que resultare de la liquidación pasará al Organismo nacional de contralor, salvo que la Asamblea resuelva, además de la liquidación, su transferencia a otro ente público ó privado sin fines de lucro.

| **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO** | A los fines de la prestación de los servicios, la Comisión Directiva reglamentará los mismos en los términos fijados en este Estatuto. Igualmente, queda facultada para solicitar a la entidad empleadora u otorgante de beneficios previsionales, según corresponda, la retención a través del sueldo o del haber jubilatorio o de pensión que cada asociado perciba, de los importes que por cualquier concepto éstos deban abonar mensualmente a la Asociación.

| **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO** | Se establecen los siguientes subsidios, facultándo-

se a la Comisión Directiva para la fijación de los respectivos montos, ad referendum de la Asamblea, los que se ajustarán a las posibilidades económico-financieras de la Mutual: a) Por nacimiento de hijo del asociado titular. b) Por fallecimiento del asociado titular. c) Por fallecimiento de familiares directos del asociado titular. d) Por jubilación del asociado titular. e) Por impedimento físico del asociado titular. f) Por casamiento del asociado titular. g) Por órdenes de atención médica. h) Por atención Odontológica. i) Por gastos de medicamentos.

CAPÍTULO 15

DISPOSICIONES GENERALES

| **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO** | La Comisión Directiva designará delegados en las dependencias en que presten servicios los asociados, reglamentando sus funciones. Los nombrados, no percibirán remuneración por tal causa. –

| **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO** | Los Afiliados que se reincorporen a la Asociación lo harán recuperando la categoría y antigüedad que como tales ostentaban a la fecha de su renuncia. Ello, a los fines de la determinación de sus derechos y obligaciones.

| **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO** | La antigüedad de cada asociado se contará desde el mes en que la Asociación perciba la primer cuota de aporte correspondiente al mismo.

| **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO** | La Comisión Directiva queda facultada para aceptar e introducir a estos Estatutos, las modificaciones que exigiere la Autoridad de Aplicación, las que serán comunicadas a los asociados.-

REGLAMENTOS



ASOCIACIÓN MUTUALISTA EMPLEADOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA MUTUA POR FALLECIMIENTO

| **ARTÍCULO 1** | La Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba crea y reglamenta el "Servicio de Ayuda Mutua por Fallecimiento". El mismo será optativo y por costo prorrateado, rigiéndose por las cláusulas que se detallan a continuación.

CAPÍTULO 1: DE LA INCORPORACIÓN AL SERVICIO DE AYUDA POR FALLECIMIENTO

| **ARTÍCULO 2** | Podrán incorporarse al "Servicio de Ayuda Mutua por Fallecimiento" los asociados Activos y Adherentes, y sus Cónyuges, que no hayan cumplido 61 años de edad y que al momento de solicitar su incorporación gocen de buena salud.

| **ARTÍCULO 3** | Toda solicitud de incorporación al Servicio deberá ser formalizada en los formularios respectivos debidamente suscritos por el afiliado.

| **ARTÍCULO 4** | Quedan excluidos en forma automática del Servicio el asociado y/o cónyuge incorporado, por las siguientes causas:

- a) Cuando pierda el carácter de afiliado por cualquier motivo (comprende al titular y cónyuge);
- b) Cuando renuncie al Servicio (comprende al titular y cónyuge), lo que deberá manifestarlo por escrito;
- c) Cuando excluya a su cónyuge (comprende solo a éste), lo que deberá manifestarlo por escrito.

En todos los casos, no tendrá derecho a reclamo o reintegro de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO 2: DE LA AYUDA MUTUA POR FALLECIMIENTO

| **ARTÍCULO 5** | Para que se genere el derecho al cobro del beneficio de "Ayuda Mutua por Fallecimiento", el causante deberá registrar a la fecha de su fallecimiento una antigüedad mínima de un (1) año en el Servicio.-

| **ARTÍCULO 6** | En el supuesto que el Asociado Titular mantenga deudas pendientes generadas por ayudas económicas vencidas, gastos y contrataciones con terceros (farmacia, odontología, servicios de emergencias, etc..) el monto de la "Ayuda Mutua por Fallecimiento" será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de las mismas.

| **ARTÍCULO 7** | Para gestionar el pago de la "Ayuda Mutua por Fallecimiento" correspondiente al asociado fallecido, el o los beneficiarios deberán presentar dentro de los seis (6) meses de ocurrido el fallecimiento, copia legalizada de la partida de defunción, y declaración del médico que hubiese asistido al causante o certificado de su muerte y proporcionar cualquier información adicional que se le solicite para verificar la causa del fallecimiento.- La "Ayuda Mutua por Fallecimiento" que no sea requerida con la formalidad exigida dentro del plazo establecido, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.-

| **ARTÍCULO 8** | La designación de beneficiario/s de la "Ayuda Mutua por Fallecimiento" será efectuada por el asociado en oportunidad de su incorporación al Servicio. Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que lo es por partes iguales. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, si el asociado no hubiere otorgado testamento, se entiende a los que por ley le suceden; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el socio no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos. Pierde todo derecho el beneficiario que provocara deliberadamente la muerte del asociado con un acto ilícito. El asociado podrá cambiar el beneficiario/s designado/s, mediante comunicación efectuada en el formulario respectivo.

| **ARTÍCULO 9** | El importe de la "Ayuda Mutua por Fallecimiento" será el siguiente: a) Si se trata de un asociado no jubilado, el equivalente a veinticinco (25) sueldos básicos de convenio de la categoría que revista.- b) Jubilados de hasta 65 años de edad, el equivalente a dieciséis (16) haberes básicos.- c) Jubilados de 66 a 70 años de edad, el equivalente a doce (12) haberes básicos. d) Jubilados de 71 o más años de edad, el equivalente a ocho (8) haberes básicos. e) Por cónyuge adherido al sistema se abonará el 50% del monto total que corresponda al titular, descontando deudas pendientes si las hubiere, remitiéndose en este caso al texto dispuesto en el art. 6 de la presente reglamentación. f) En todos los casos con un monto mínimo de \$ 10.000 (Pesos Diez Mil) y un máximo de \$ 90.000 (Pesos Noventa Mil) para asociados no jubilados y de \$ 60.000 (Pesos Sesenta Mil) para jubilados.-

| **ARTÍCULO 10** | La Comisión Directiva podrá modificar el importe en más o en menos de la "Ayuda Mutua por Fallecimiento" previsto en el art. 9, previo exhaustivo estudio de la situación económica y financiera del sistema, ad referendum de la Asamblea.-

| **ARTÍCULO 11** | Los pagos en concepto de "Ayuda Mutua por Fallecimiento" se efectuarán con los importes que resulten de aplicar la metodología dispuesta en los artículos 13 al 17 inclusive de esta reglamentación, con más los importes provenientes del "Fondo para Ayuda Mutua por Fallecimiento", en las oportunidades que así lo determine la Comisión Directiva.

CAPÍTULO 3: DEL COSTO DEL SERVICIO DE AYUDA MUTUA POR FALLECIMIENTO

| **ARTÍCULO 12** | El costo del “Servicio de Ayuda Mutua por Fallecimiento” será prorrateado entre los asociados adheridos, conforme al siguiente procedimiento:

| **ARTÍCULO 13** | A cada asociado adherido al Servicio le corresponderá un puntaje según el siguiente esquema:

- a) Asociados no jubilados: 1,0;
- b) Asociados jubilados de hasta 70 años: 1,3;
- c) Asociados jubilados de 71 o más años de edad: 1,7. La Comisión Directiva podrá modificar el esquema de puntajes referido, ad referendum de la próxima Asamblea.

| **ARTÍCULO 14** | A cada asociado amparado por el Servicio le corresponderá un “Coeficiente de Participación” que resultará de multiplicar el puntaje del Art.13 por el importe de su Ayuda Mutua por Fallecimiento, dividido 10.000.-

| **ARTÍCULO 15** | El “Total de Coeficientes de Participación” resultará de la suma de los “Coeficientes” de todos los asociados amparados por el Servicio.-

| **ARTÍCULO 16** | El “Aporte Total” a prorratear cada mes, será igual a la suma de las “Ayudas Mutuas por Fallecimientos” pagadas durante el mes calendario anterior. Comisión Directiva fijará el “Límite Máximo” del costo mensual a prorratear.

| **ARTÍCULO 17** | El “Aporte Mensual” de cada asociado amparado por el Servicio, en concepto de “Ayuda Mutua por Fallecimiento” resultará de multiplicar el “Coeficiente de Participación” por el “Aporte Total” establecido en el Art.16, dividido la suma “Total de Coeficientes de Participación” (Art.15). El importe resultante será retenido por el sistema de cobro que tiene implementado la Asociación Mutualista a tal fin.-

CAPÍTULO 4: DEL FONDO PARA AYUDA MUTUA POR FALLECIMIENTO

| **ARTÍCULO 18** | Este Fondo de “Ayuda Mutua por Fallecimiento”, se integrará con los siguientes recursos:

- a) La Asociación Mutualista aportará la suma de \$ 200.000 (Pesos Doscientos Mil), por única vez.-
- b) Con más el importe mensual de \$ 12.000 (Pesos Doce Mil), suma que podrá modifi-

carse por Comisión Directiva, cuando se produzca un desequilibrio que acredite tomar tal determinación.-

CAPÍTULO 5: DISPOSICIONES GENERALES

| **ARTÍCULO 19** | Los casos y situaciones que sean de interpretación dudosa serán resueltos por la Comisión Directiva.

| **ARTÍCULO 20** | La Comisión Directiva queda expresamente facultada para aceptar e introducir las modificaciones a éste Reglamento que exija la Autoridad de Aplicación (I.N.A.E.S).-

| **ARTÍCULO 21** | La Comisión Directiva dispondrá la apertura de una cuenta corriente en entidad financiera, con el solo objeto de efectuar las debitaciones y acreditaciones que correspondan al movimiento monetario que genere la administración del Fondo de “Ayuda Mutua por Fallecimiento”.

| **ARTÍCULO 22** | Cualquier determinación con relación a una eventual decisión de dar por finalizado el Servicio de “Ayuda Mutua por Fallecimiento”, será considerada por Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en función a un análisis económico y financiero que deberá producir la Comisión Directiva de la Asociación.

| **ARTÍCULO 23** | La Comisión Directiva determinará la fecha de inicio del Servicio.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO DEL ASOCIADO TITULAR DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

| **ARTÍCULO PRIMERO** | La Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba implementa por medio del presente reglamento un régimen de subsidios por fallecimiento de Asociados Titulares que se regirá por las condiciones siguientes:

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | Será beneficiario del subsidio motivo de esta Reglamentación, la persona designada en la Carta Dispositiva por el asociado fallecido. Ante la no existencia de dicha carta, los beneficiarios serán los herederos legales.

| **ARTÍCULO TERCERO** | Este subsidio tendrá vigencia cuando el causante ó asociado fallecido registre una antigüedad de afiliación superior a UN (1) AÑO.

| **ARTÍCULO CUARTO** | En el supuesto que el asociado fallecido mantenga deuda con atraso en la Mutual, el monto del subsidio será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de la misma.

| **ARTÍCULO QUINTO** | Para percibir el subsidio, el beneficiario deberá presentar a la Asociación Mutualista: Solicitud de pago del subsidio, Certificado de Defunción y fotocopia del Documento Nacional de Identidad del beneficiario.

| **ARTÍCULO SEXTO** | El monto del subsidio será fijado por la Comisión Directiva de acuerdo a la situación económico-financiera de la Asociación Mutualista, y corresponderá abonarse el monto vigente a la fecha del deceso.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | El subsidio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de producido el fallecimiento, con la presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | Toda duda ó divergencia con respecto a la aplicación del presente Reglamento, será resuelta por la Comisión Directiva.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DIRECTOS DEL ASOCIADO TITULAR

| **ARTÍCULO PRIMERO** | La Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba implementa por medio del presente reglamento un régimen de subsidios por fallecimiento de familiares directos del asociado titular que se regirá por las condiciones siguientes:

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | Será beneficiario del subsidio motivo de esta Reglamentación, el asociado titular en ocasión del fallecimiento de familiar directo.

| **ARTÍCULO TERCERO** | Son familiares directos del titular, el cónyuge, sus hijos directos ó adoptivos y sus progenitores.

| **ARTÍCULO CUARTO** | Este subsidio tendrá vigencia cuando el asociado titular registre una antigüedad de afiliación superior a un (1) año.

| **ARTÍCULO QUINTO** | En el supuesto que el asociado titular mantenga deuda con atraso en la Mutual, el monto del subsidio será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de la misma.

| **ARTÍCULO SEXTO** | Para percibir el subsidio, el beneficiario deberá presentar a la Asociación Mutualista: Solicitud de pago del subsidio, el correspondiente Certificado de Defunción y documentación que acredite el parentesco con la persona fallecida.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | El monto del subsidio será fijado por la Comisión Directiva de acuerdo a la situación económico-financiera de la Asociación Mutualista, y corresponderá abonarse el monto vigente a la fecha del deceso.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | El subsidio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de producido el fallecimiento, con la presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO NOVENO** | Toda duda ó divergencia con respecto a la aplicación del presente Reglamento, será resuelta por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO 1 DE LOS BENEFICIARIOS

| **ARTÍCULO PRIMERO** | Serán beneficiarios del Servicio de Asistencia Mutua por Sepelio: a) Los Asociados Activos y Adherentes. b) El grupo familiar que el asociado indique mediante solicitud. Dentro del grupo familiar podrán incluirse a: Esposa, hijos, padres, suegros y familiares a cargo del asociado reconocidos como afiliados subsidiarios de la obra social a la que pertenezcan. c) Los familiares por lazos sanguíneos o de convivencia a cargo del asociado, podrán ser incluidos en el servicio, previa resolución por parte de la Comisión Directiva para cada caso en particular.

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | Estarán excluidos en forma automática del servicio, los asociados y su grupo familiar por las siguientes causas: a) Cuando el afiliado deje de pertenecer al Banco de la Provincia de Córdoba u organismos provinciales por renuncia, cesantía o fallecimiento. b) Cuando el asociado deje de pertenecer por renuncia o baja a la Asociación Mutualista. c) Cuando el asociado, mediante nota renuncie en forma expresa al servicio.

| **ARTÍCULO TERCERO** | En los casos de fallecimiento o cesantía del Asociado Activo o Adherente, su grupo familiar gozará en forma gratuita de este servicio durante los tres (3) meses siguientes de producido el deceso o la cesantía, a los efectos de permitir al grupo familiar buscar cobertura en otras instituciones o empresas.

| **ARTÍCULO CUARTO** | En caso de renuncia del asociado, el grupo familiar quedará amparado por el servicio hasta el último día del mes en que se le efectivizarán descuentos a aquel.

| **ARTÍCULO QUINTO** | El servicio ampara a los beneficiarios enunciados sin límite de edad. Para aquellos incluidos en el apartado a) del Artículo Primero, la cobertura será sin carencia al adquirir la condición de asociado y adherirse al Sistema. Para aquellos incluidos en los apartados b) y c) del Artículo Primero, la cobertura comenzará a regir a partir del sexto (6°) descuento efectuado.

| **ARTÍCULO SEXTO** | Para aquellos asociados que ya hubieran integrado al servicio a su esposa e hijos, y dentro de los treinta (30) días de nacer un nuevo vástago se produjera el siniestro, el mismo estará amparado por esta reglamentación.

CAPÍTULO 2: DEL SERVICIO

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | Para el ingreso al servicio del grupo familiar, el asociado procederá a presentar la solicitud correspondiente donde detallará cada uno de los componentes del grupo, indicando: Apellido y nombres, parentesco, fecha de nacimiento, tipo y número de documento de identidad. Para los casos especiales determinados en el apartado c) del Artículo Primero, el asociado aportará la mayor cantidad de elementos de juicio posibles para que la Comisión Directiva pueda resolver sobre lo solicitado. A su vez, la Comisión Directiva podrá solicitar ampliación de los datos ofrecidos antes de tomar su resolución.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | Por cada alta o modificación que se produzca en el grupo familiar el asociado deberá comunicarlo a la Asociación en la misma forma fijada en el Artículo Séptimo.-

| **ARTÍCULO NOVENO** | Las bajas por fallecimiento las dará en forma automática la Asociación al hacer efectivo el servicio.

| **ARTÍCULO DÉCIMO** | El servicio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de producido el fallecimiento, con la presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** | El monto del servicio será un monto fijo que determinará la Comisión Directiva, equivalente al costo del servicio de un sepelio medio en la Ciudad de Córdoba, y que se reajustará conforme lo determine la Comisión Directiva.

| **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO** | En caso de fallecimiento de un miembro del grupo familiar amparado por el servicio, el monto del mismo será entregado al asociado titular.

| **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** | En caso del fallecimiento del asociado titular, el monto del servicio será entregado a la persona que el titular designe como beneficiaria, y en caso de no haber designado la misma, la Comisión Directiva determinará dentro del grupo familiar, a las personas a quienes se le pagará el servicio.

| **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO** | El servicio se abonará solo contra la presentación del certificado de defunción correspondiente.

| **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO** | El subsidio se abonará solo una vez por cada siniestro producido, en consecuencia no se pueden incorporar al sistema un mismo familiar por dos asociados distintos.

| **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO** | En el supuesto que el asociado mantenga deuda con atraso en la Mutual, el monto del subsidio será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de la misma.

CAPÍTULO 3: **DEL COSTO DEL SERVICIO**

| **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO** | El servicio se abonará por costo prorrateado a cargo de los asociados y en base a la suma de puntos dada por miembros amparados, como sigue: Titulares: UN PUNTO; Esposa: DOS PUNTOS; Hijos: DOS PUNTOS; Padres: CUATRO PUNTOS; Suegros: SEIS PUNTOS; Familiares a cargo subsidiarios de la obra social a la que pertenezca el titular: SEIS PUNTOS; Casos Especiales Artículo Primero, Apartado c) DIEZ PUNTOS.

| **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO** | La Asociación Mutualista abonará el servicio por decesos producidos durante el mes calendario y a este total se le adicionará un 10% (DIEZ POR CIENTO) para constituir el Fondo Mutuo para Sepelios.

| **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO** | Para proceder a descontar el costo de los siniestros abonados en el mes anterior más el diez por ciento del fondo mutuo para sepelios, la Asociación Mutualista dividirá ese monto por la suma de puntos totales de adheridos al servicio y multiplicará este resultado por la cantidad de puntos que componen cada grupo familiar, siendo éste el importe a descontar a cada asociado.

CAPÍTULO 4: **DEL FONDO MUTUO PARA SEPELIOS**

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO** | El Fondo Mutuo para Sepelios se constituirá con los siguientes recursos: a) Con el aporte inicial por única vez, integrado por la Asociación Mutualista. b) Con el 10% (DIEZ POR CIENTO) de las asistencias abonadas mensualmente a que se hace referencia en el Artículo Décimo Octavo.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO** | Los fondos mutuos podrán ser utilizados por la Asociación Mutualista en lo siguiente: a) Adquisición de nichos y panteones destinados a los beneficiarios de este servicio. b) Para todo lo relacionado con la salud de los asociados.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO** | Los fondos mutuos podrán ser utilizados por la Asociación Mutualista en lo siguiente: a) Adquisición de nichos y panteones destinados a los beneficiarios de este servicio. b) Para todo lo relacionado con la salud de los asociados.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** | De los fondos depositados en cuenta corriente, se abonarán las asistencias por sepelio.

CAPÍTULO 5: **DISPOSICIONES GENERALES**

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO** | Ante situaciones no contempladas o de interpretación dudosa en la presente reglamentación, la Asociación Mutualista consultará al Organismo Nacional que rige la actividad mutual.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO** | La Comisión Directiva queda autorizada para aceptar o introducir en este Reglamento las modificaciones que sugiera el Organismo Nacional que rige la actividad mutual.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO** | Si por cualquier causa se decidiera la suspensión de este servicio, la Asociación Mutualista procederá a la devolución del Fondo Mutuo para Sepelios por el sistema de puntos previsto en el Artículo Décimo Séptimo.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE SUBSIDIOS POR IMPEDIMENTO FÍSICO DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

| **ARTÍCULO PRIMERO** | La Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba, otorgará a los afiliados en actividad que reúnan las condiciones del presente Reglamento, un Subsidio por Impedimento Físico.

| **ARTÍCULO SEGUNDO: BENEFICIARIOS** | a) Todos los asociados Activos que cuenten con una antigüedad no menor a dos (2) años como asociado. b) Que se encuentren en relación de dependencia laboral con el Banco de la Provincia de Córdoba y con la Administración Pública Provincial, por los asociados transferidos de la citada Entidad bancaria hacia ese organismo público. c) Que por razones de salud hayan agotado la licencia por enfermedad con percepción de haberes previstas por la LCT. d) Que no se hubiesen reintegrado total o parcialmente a sus tareas habituales u obtenido el beneficio jubilatorio sea provisorio o definitivo. e) Que no perciban ingresos provenientes de la actividad que generó la incapacidad ni del ente Previsional correspondiente.

| **ARTÍCULO TERCERO: DOCUMENTACIÓN** | Telegrama Colacionado, Carta Documento o cualquier otro instrumento que el Banco de la Provincia de Córdoba y/o repartición Pública Provincial hubiese interpuesto como medio de notificación fehaciente al asociado comunicándole el vencimiento de la licencia por enfermedad con percepción de haberes previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, quedando documentalmente acreditada dicha suspensión.

| **ARTÍCULO CUARTO: DECLARACIÓN JURADA** | Todo asociado que solicite el Subsidio por Impedimento Físico y que cumpla con las condiciones previstas en los Art. 2° y 3° del presente reglamento, deberá presentar mensualmente mientras dure el beneficio, una Declaración Jurada dejando constancia que no percibe haberes del Banco de la Provincia de Córdoba, repartición Pública Provincial ni de ningún Ente Previsional.

| **ARTÍCULO QUINTO: MONTO** | El monto del subsidio será fijado por la Comisión Directiva de acuerdo a la situación económica y financiera de la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba.

| **ARTÍCULO SEXTO: FORMA DE PAGO** | El presente subsidio se abonará en doce cuotas iguales y consecutivas mientras se mantengan las condiciones previstas en el artículo 2° del presente resolutivo. En caso de existir acreencias a favor de la Asociación por cualquier concepto, se aplicará cada cuota, total o parcialmente, a la cancelación de la deuda y el excedente si lo hubiera será puesto a disposición del beneficiario del subsidio.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | El subsidio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de producidas la causantes descriptas en el Artículo 2°) de este reglamento, con la

presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO OCTAVO: SITUACIONES NO PREVISTAS** | En caso de duda o divergencia en la interpretación del presente reglamento, la Comisión Directiva será quién resuelva la misma.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUBSIDIO POR JUBILACIÓN DEL ASOCIADO TITULAR DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

| **ARTÍCULO PRIMERO** | El subsidio por Jubilación implementado por la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba se regirá por las condiciones que se establecen en el presente reglamento.

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | Será beneficiario de este subsidio el asociado titular que acredite haber optado por acogerse al beneficio jubilatorio.

| **ARTÍCULO TERCERO** | Para hacerse acreedor a este beneficio el asociado titular deberá tener una antigüedad como tal no inferior a un (1) año.

| **ARTÍCULO CUARTO** | En el supuesto que el asociado mantenga deuda con atraso en la Mutual, el monto del subsidio será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de la misma.

| **ARTÍCULO QUINTO** | Para la percepción de este subsidio el asociado titular deberá acreditar a la Asociación Mutualista el beneficio jubilatorio definitivo obtenido.

| **ARTÍCULO SEXTO** | El monto del subsidio lo fijará la Comisión Directiva de acuerdo a la situación económica-financiera de la Asociación Mutualista y corresponderá abonarse el monto vigente a la fecha de la obtención del beneficio jubilatorio.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | El subsidio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de obtenida la jubilación, con la presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | Toda duda o divergencia que surja por la aplicación del presente reglamento será resuelta por la Comisión Directiva.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE AYUDA ECONÓMICA MUTUAL DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - EL PRESENTE SE RIGE DE PLENO DERECHO POR LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN N° 1418/3 DEL I.N.A.E.S. Y POR LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES

CAPÍTULO 1: DE LAS FINALIDADES

| **ARTÍCULO PRIMERO** | Los préstamos deberán ser destinados por los asociados para atender cualquiera de los fines siguientes: a) Solventar gastos ocasionados por enfermedades, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipo ortopédico o de otra naturaleza; todo ello relacionado con la salud, prevención y convalecencia, ya sea del asociado, su cónyuge o persona a su cargo; b) Adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge o personas a cargo; c) Pagar gastos de casamiento, viajes de turismo, de estudio y prácticas deportivas; d) Adquirir la vivienda propia, efectuar ampliaciones o mejoras en la misma, solventar gastos de escrituración; e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital de trabajo; f) Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapias, mejoras edilicias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de agua, luz, teléfono, agua potable y cualquier otro impuesto o tasas referidos a servicios públicos; g) Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas; h) Mantenimiento o formación de un capital de trabajo, que permita el desarrollo personal del asociado y su familia; i) Fomentar y financiar el capital de trabajo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objeto de mantener las fuentes de trabajo en cada región; j) Solventar gastos ocasionados con el nacimiento y/o adopción, internación por parto y lactancia; k) Solventar otras necesidades que a juicio de las autoridades de la Mutual sean producto del infortunio o sirvan para la elevación del nivel social o cultural del asociado, su núcleo familiar o personas a su cargo.

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | No se concederá Ayuda Económica Mutual para: a) Avalar, dar fianzas o garantías de cualquier naturaleza. b) Comprar y/o vender oro y divisas. c) Realizar operaciones con fines especulativos. d) Cuando el destino de la Ayuda Económica, a criterio fundado del Organismo Directivo desnaturalice los postulados Mutuales.

CAPÍTULO 2: DE LA ADMINISTRACIÓN

| **ARTÍCULO TERCERO** | La Comisión Directiva o los miembros que esta designe, son los únicos facultados para resolver las solicitudes de Ayuda Económica. En su adjudicación deberán tomar intervención las personas habilitadas para concederlas con el conocimiento escrito

de un miembro de la Comisión Directiva y uno del Organismo de Fiscalización, por lo menos.

| **ARTÍCULO CUARTO** | No podrán desempeñarse como directivos o fiscalizadores ni en cargos administrativos o de asesoramiento, las personas inhabilitadas por el Organismo Nacional que regula las Mutuales, ni los impedidos de actuar en tales órganos, conforme lo establecido por la Ley Orgánica de Mutualidades.

| **ARTÍCULO QUINTO** | Los miembros directivos y fiscalizadores y los autorizados a conceder créditos, son solidariamente responsables del manejo y adjudicación de los fondos, si la entidad no se ajusta a las normas legales y reglamentarias específicas vigentes en la materia.

CAPÍTULO 3: DE LOS BENEFICIOS

| **ARTÍCULO SEXTO** | Unicamente los Asociados titulares de la Entidad podrán ser beneficiarios de la Ayuda Económica Mutua. Para gozar de ella, no deben encontrarse suspendidos laboralmente y tendrán los derechos y obligaciones que por esta reglamentación se determinen y las que en el futuro se dictaren.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | Para acceder al beneficio el asociado deberá presentar la correspondiente solicitud en la cual mencionará el destino de la Ayuda Económica de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de esta reglamentación, consignando el número de afiliado, nombre y apellido, sucursal en la que presta servicios y demás datos que Comisión Directiva considere conveniente requerir.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | Toda omisión o falsedad producirá la cancelación de la operación y hará exigible el saldo total adeudado vencido y a vencer, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes que determinen las Leyes y el Estatuto Social.

| **ARTÍCULO NOVENO** | Los afiliados con más de cinco (5) años de antigüedad serán acreedores a la Ayuda Económica Mutua con su sola firma, pudiendo la Comisión Directiva solicitar garantías personales cuando así lo aconsejen las circunstancias. Los afiliados con una antigüedad menor de 5 (cinco) años, obligatoriamente necesitarán la garantía personal de otro afiliado que tenga más de 5 (cinco) años de antigüedad. La Comisión Directiva podrá solicitar refuerzo de garantía o sustitución de la misma cuando el garante deje de pertenecer a la planta permanente de empleados del Banco de la Provincia de Córdoba u organismos provinciales por cualquier motivo. Toda excepción a este artículo podrá ser autorizado por la Comisión Directiva ante causas debidamente justificadas, debiendo quedar asentado en el libro de actas.

| **ARTÍCULO DÉCIMO** | Los miembros de la Comisión Directiva y del Organismo de Fiscalización, los auditores, los profesionales contratados y los gerentes de la Asociación, no podrán actuar como garantes, mientras permanezcan en los respectivos cargos.

| **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** | La Comisión Directiva o el Organismo de Fiscalización, podrán rechazar como garantes a afiliados con más de 5 (cinco) años de antigüedad, por causas fundadas que constarán en la solicitud que se devolverá al solicitante.

| **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PRÉSTAMOS A LOS ASOCIADOS - LÍMITES** | El monto máximo de préstamo por asociado no podrá exceder del DOS POR CIENTO (2%) de la capacidad prestatable de la Mutua o el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital líquido según lo establecido en Artículo 10º de la Resolución 1418/03 INAES. Podrán modificarse en forma automática los plazos operativos del servicio de Ayuda Económica Mutua, tomando en consideración, en cada caso, la situación de la plaza Córdoba.

CAPÍTULO 4: DEL FONDO PARA AYUDA ECONÓMICA

| **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** | El monto destinado al otorgamiento de la Ayuda Económica se formará con los siguientes recursos: a) Por fondos sociales que destine la Asociación Mutua para ello. b) Tasa de servicio que produzca el Fondo Social. c) Rendimiento que produzca inversiones que realice la Mutua. d) Créditos que otorgue el Banco de la Provincia de Córdoba.

| **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: FONDO PARA INCOBRABLES** | La Asociación Mutua constituirá una previsión para deudores incobrables, con el objeto de tomar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de verificarse el incumplimiento por parte de los asociados. Para lo cual se establecen cuatro (4) categorías en función a los días de atraso en los pagos por parte de los asociados, siendo las siguientes: a) CON RIESGO POTENCIAL: de TREINTA (30) a CINCUENTA Y NUEVE (59) días de mora; b) DE CUMPLIMIENTO DEFICIENTE: de SESENTA (60) a CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) días de mora; c) DE DIFÍCIL RECUPERACIÓN: a partir del SEXTO (6º) mes de mora; d) IRRECUPERABLES: A partir del NOVENO (9º) mes de mora y sin garantía. Teniendo en cuenta las categorías señaladas, deberán considerarse distintos porcentajes sobre las ayudas económicas en cuestión para constituir la previsión para incobrables, según se detalla: a) CON RIESGO POTENCIAL. No se aplica porcentaje; b) DE CUMPLIMIENTO DEFICIENTE: No se aplica porcentaje; c) DE DIFÍCIL RECUPERACIÓN: Deberá aplicarse los porcentajes siguientes: 1. SIN GARANTÍA: 1.1) Desde el SEXTO (6º) mes hasta el NOVENO (9º) mes: CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el total del préstamo. 2. CON GARANTÍA PERSONAL: 2.1) Desde el SEXTO (6º) mes hasta el mes DOCE (12): TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el total del préstamo; 2.2) Desde el mes DOCE (12) en adelante: CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el total del préstamo. 3. CON GARANTÍA REAL. 3.1) Desde el SEXTO (6º) mes hasta el mes DOCE (12): DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el

total de la ayuda; 3.2) Desde el mes DOCE (12) en adelante: VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total del préstamo. d) IRRECUPERABLES: A partir del NOVENO (9º) mes de mora y sin garantía: CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total del préstamo. Lo expuesto es considerado como requisito mínimo, por lo cual la Comisión Directiva si lo considerare necesario podrá efectuar previsiones por importes superiores a los que resultan de los porcentajes establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO 5: DE LOS TIPOS DE CONDICIONES DE LA AYUDA ECONÓMICA

| **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO** | Al comienzo de cada ejercicio o cuando la Comisión Directiva lo estimare conveniente y con la opinión fundada del Órgano de Fiscalización, se podrán determinar o modificar los tipos de Ayuda Económica, los montos máximos, los plazos y cuotas de amortización, las tasas de servicios y las garantías exigibles para cada uno de ellas, dejándose constancia de lo actuado en el libro de actas pertinentes.

| **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO** | Los tipos de ayudas establecidos por la Comisión Directiva, deberán ser comunicados a los Asociados, dentro de los 15 días posteriores a su sanción mediante la distribución de circulares informativas que ilustrarán sobre las modalidades operativas.

| **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO** | Las solicitudes serán tratados por riguroso orden de presentación y se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades existentes. Se acordará el mismo trato a los Asociados que se encuentren en iguales condiciones.

| **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO** | Del total del crédito concedido podrá descontarse hasta el 2% en concepto de gastos. En todos los casos este descuento deberá responder a gastos reales que se harán conocer en forma previa al asociado.

| **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO** | En la solicitud de Ayuda Económica el afiliado autorizará a la Asociación, que le sean descontados de sus haberes mensuales, las cuotas de amortización, gastos, etc.-

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO** | Para renovar la Ayuda Económica, el afiliado deberá tener abonadas el 50% de las cuotas de la Ayuda del mismo tipo anterior. La Comisión Directiva ante casos fundados, podrá otorgar excepciones a este punto, dejando debida constancia en el libro de Actas. –

CAPÍTULO 6: DISPOSICIONES GENERALES

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO** | Si por cualquier causa el solicitante perdiera su condición de empleado y no diera cumplimiento a las amortizaciones en los plazos establecidos, se le aplicará un recargo por mora, con un interés punitivo, que no podrá exceder de lo que cobra el Banco de la Nación Argentina.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** | La cancelación anticipada de la deuda no implica que el afiliado deje de cumplir las exigencias del artículo décimo octavo de esta reglamentación.

CAPÍTULO 7: DISPOSICIONES ESPECIALES

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO** | La Comisión Directiva queda autorizada para aceptar o introducir en este reglamento las modificaciones que sugiera el Organismo Nacional que Regula las Mutuales, debiendo consultar al citado organismo antes de resolver situaciones no previstas o de interpretación dudosa.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO** | Regularmente en plazos no mayores de treinta (30) días, deberá realizarse un arqueo de caja, con la presencia de por lo menos un (1) miembro de la junta fiscalizadora, el que será sometido a consideración de la Comisión Directiva en la primera reunión que realice el cuerpo y transcripto en el libro de actas.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO** | Crease un Fondo de Garantía Común con cuyas disponibilidades se cancelarán los saldos deudores de cualquier tipo de Ayuda Económica que arrojen las cuentas de los afiliados que fallecieron.- Tales cancelaciones se aplicarán sobre saldos de deudas a vencer, quedando excluidas aquellas que, a la fecha de fallecimiento, se encuentren vencidas e impagas por incumplimientos en plazos acordados.- El Fondo de Garantía Común se constituye con el aporte de un 2% (dos por ciento) del importe líquido de la Ayuda Económica que requiera el afiliado, porcentaje que se deducirá conjuntamente con los demás descuentos de la operación crediticia pactada. Podrá también integrar este Fondo cualquier otro recurso lícito que determine la Comisión Directiva.- Ésta podrá, cuando las circunstancias económicas/financieras así lo aconsejen, disponer la disminución o el incremento del porcentaje del 2% establecido precedentemente.

| **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN OBLIGATORIA** | A efectos de facilitar la fiscalización pública, la Mutual deberá: a) Llevar el movimiento del servicio de

Ayuda Económica Mutua en forma analítica e independiente de los otros servicios. b) Informar mensualmente al organismo nacional de contralor de la actividad mutua y al órgano provincial competente, dentro de los veinte (20) días hábiles de cerrado el mes, sobre el cumplimiento de las disposiciones dispuestas por Resolución N° 1418/03 INAES, confeccionando las planillas que se agregan a dicha norma, como Anexo I, II, III, IV y V, las cuales deberán ser firmadas por presidente, secretario, tesorero y el auditor externo. c) Contar con un SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA a cargo de Contador Público Nacional inscripto en la matrícula respectiva. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior, también puede serlo por algún miembro de la junta fiscalizadora si este tuviera la calidad profesional indicada. Los INFORMES DE AUDITORÍA se confeccionarán de acuerdo con la Resolución 1418/03 INAES y los que dicte en el futuro la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en un libro especial de auditoría, debidamente rubricado, remitiendo copias autenticadas al organismo nacional de contralor de la actividad mutua dentro de los treinta (30) días de producido.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUBSIDIOS POR CASAMIENTO DEL ASOCIADO TITULAR DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

| **ARTÍCULO PRIMERO** | El subsidio por Casamiento del asociado titular implementado por la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba, se regirá por las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | Será beneficiario de este subsidio el asociado titular que acredite haber contraído enlace matrimonial de acuerdo a las leyes nacionales.

| **ARTÍCULO TERCERO** | Este subsidio tendrá vigencia cuando el asociado titular registre una antigüedad de afiliación superior a un (1) año y la fecha del enlace sea con posterioridad a dicho plazo.

| **ARTÍCULO CUARTO** | Para percibir el subsidio, el asociado titular deberá presentar a la Asociación Mutualista la correspondiente solicitud y la partida de casamiento.

| **ARTÍCULO QUINTO** | En el supuesto que el asociado mantenga deuda con atraso en la Mutua, el monto del subsidio será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de la misma.

| **ARTÍCULO SEXTO** | El monto del subsidio será fijado por la Comisión Directiva de acuerdo a la situación económico-financiera de la Asociación Mutualista, y corresponderá abonarse el monto vigente a la fecha del casamiento.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | El subsidio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de producido el casamiento, con la presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | Toda duda ó divergencia con respecto a la aplicación del presente Reglamento, será resuelta por la Comisión Directiva.

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUBSIDIOS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DEL ASOCIADO TITULAR DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

| **ARTÍCULO PRIMERO** | La Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Córdoba implementa un régimen de subsidios por Nacimiento y Adopción de hijos de asociados titulares que se registrará por las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

| **ARTÍCULO SEGUNDO** | Será beneficiario del subsidio el asociado titular que acredite el nacimiento ó adopción de uno o más hijos, percibiendo tantos subsidios como hijos nacidos o adoptados declare. Se incluye asimismo los hijos de hijas solteras menores de edad de asociados titulares, en tanto y en cuanto sean inscriptos a su cargo en la Obra Social que corresponda.

| **ARTÍCULO TERCERO** | Este subsidio tendrá vigencia cuando el asociado registre una antigüedad de afiliación superior a un (1) año y el nacimiento ó adopción se produzca con posterioridad a dicho plazo.

| **ARTÍCULO CUARTO** | Para percibir el subsidio, el asociado titular deberá presentar a la Asociación Mutualista la correspondiente solicitud y la partida de nacimiento ó sentencia de adopción.

| **ARTÍCULO QUINTO** | En el supuesto que el asociado mantenga deuda con atraso en la Mutual, el monto del subsidio será aplicado hasta su concurrencia a la cancelación de la misma.

| **ARTÍCULO SEXTO** | El importe del subsidio será fijado por la Comisión Directiva de acuerdo a la situación económico-financiera de la Asociación Mutualista, y corresponderá abonarse el monto vigente a la fecha del nacimiento ó adopción.

| **ARTÍCULO SÉPTIMO** | El subsidio que no sea reclamado formalmente dentro de los SEIS (6) MESES de producido el nacimiento ó adopción, con la presentación de la pertinente documentación, perderá su vigencia caducando automáticamente, no siendo procedente reclamo de ninguna naturaleza en fecha posterior.

| **ARTÍCULO OCTAVO** | Toda duda ó divergencia con respecto a la aplicación del presente Reglamento, será resuelta por la Comisión Directiva.



ASOCIACIÓN MUTUALISTA EMPLEADOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA